

**FORMA PARTICULAR DE AJUSTE POR INFLACION
EN DEPRECIACIONES, INGRESOS ANTICIPADOS
Y PROVISION DE INVERSIONES
(Concepto 158 de Diciembre 23 de 1997)**

CONSULTA

Criterio de este Organismo sobre las diferencias que surgen para la normatividad existente entre el sector real y la aplicación al sector financiero en relación con los ajustes por inflación para las cuentas de Gastos por Depreciación, Ingresos Anticipados y Provisión de Inversiones que tienen gran incidencia en el estado de resultados para entidades del sector financiero, frente a consultas relacionadas con :

1. Gastos por depreciación : La Superintendencia Bancaria no establece realizar ajustes por inflación, mientras que las Superintendencias de Valores y de Sociedades si lo contemplan.
2. Ingresos anticipados : A una entidad que obtiene la mayoría de sus ingresos en forma anticipada, que deben ser diferidos en un trimestre y adicionalmente tienen la característica de no ser reembolsables, no se les reconoce el ajuste por inflación ya que la normatividad existente en el "P.U.C. de la Superintendencia Bancaria" no presenta esta opción, pero si se llevaran directamente al estado de resultados deberían ser ajustados.
3. Inversiones - Provisión de inversiones. En el caso en que se posean inversiones no negociables, las cuales deben ser ajustadas por inflación y que a su vez se encuentran provisionadas, se está afectando el gasto por provisión por efecto de este ajuste, razón por la cual tenemos la inquietud si también es necesario efectuar el ajuste del gasto registrado.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

1. En el entendido que cuando los consultantes mencionan las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Sociedades, se refieren a los Planes de Cuentas expedidos o preparados por dichas entidades, procedemos a dar respuesta a la inquietud basados en los mismos, ya que las instrucciones de carácter contable que imparten éstas sobre dicho aspecto lo hacen, generalmente, en tales planes a vía de descripción y dinámicas.

Es oportuno aclarar que el Plan Único de Cuentas para los comerciantes, fue preparado por la Superintendencia de Sociedades y expedido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2650 de 1993.

Precisamente, este Plan establece que los ajustes integrales por inflación pueden registrarse dentro de cada una de las cuentas respectivas, pero el ente económico también puede adoptar como criterio llevarlos en forma separada utilizando las subcuentas cuyos códigos terminan en 99, con el objeto de distinguir el costo histórico.

Ahora bien, por el hecho de que en Plan aludido figure la subcuenta 99 de Ajustes por Inflación para los rubros 5160 y 5260 Depreciaciones, no quiere significar que el gasto por estos conceptos deba ajustarse por inflación, pues se tiene indicado para que aquellas empresas que deseen tener por separado el costo histórico, puedan identificar plenamente durante el ejercicio que parte

corresponde al gasto por este concepto y cual por el reconocimiento del ajuste por inflación a través de la Depreciación Acumulada.

Vemos pues como en la descripción del grupo 15, Propiedades, Planta y Equipo, se lee que éstas deberán ajustarse por inflación, de acuerdo con lo previsto en las normas legales vigentes, y como el Plan aludido se hizo respetando y acatando lo regulado por el Decreto 2649 de 1993 reglamentario de la contabilidad en general en Colombia, debemos acudir a dicha normatividad.

Es así como el artículo 70 establece las siguientes reglas :

“4. Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, se debe ajustar por separado el valor bruto del activo y el valor acumulado de la depreciación, agotamiento o amortización”. (El subrayado no es del texto)

“5. El gasto por depreciación, agotamiento o amortización del respectivo año se determina sobre el valor bruto del bien, una vez ajustado”.

Advirtiéndole que solo hacemos referencia a éste Plan, por cuanto en ello redunda, según inquietud de los consultantes, la diferencia con los de las otras Superintendencias, podemos concluir que el gasto por depreciación tiene una forma particular de ajuste que se reconoce a través de hacer el ajuste por inflación de la depreciación acumulada.

2. Con respecto a los ajustes por inflación de los Ingresos Anticipados debemos acudir en primera instancia a lo regulado por el Decreto antes mencionado, el cual ha sido y es acogido por todas las Entidades al elaborar o actualizar los planes de cuentas que les compete.

Precisamente, el artículo 51 de dicha norma estipula que el ajuste se debe calcular con relación a las partidas no monetarias, definiendo como tales aquellas que por no mantener su valor económico son susceptibles de adquirir un mayor valor nominal como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Ahora bien, el artículo 82 *ibidem* considera que “Los pasivos que deban ser cancelados en especie o servicios futuros, se deben ajustar por el PAAG anual, por el PAAG mensual acumulado o por el PAAG mensual, según el caso”.

No puede perderse de vista que los ingresos anticipados están representados, para el caso que nos ocupa, por los dineros recaudados en desarrollo del objeto social, razón por la cual no pueden clasificarse como acreencias que van a tener las características de partidas monetarias y por lo tanto quedarían sujetas al reconocimiento de los ajustes por inflación.

De otra parte, hay que tener presente que no es requisito indispensable el que las partidas registradas temporalmente como anticipos tengan que ajustarse por inflación, para que al momento de reconocerse como ingreso del correspondiente ejercicio pueda dársele similar tratamiento, ya que la norma sobre el particular es muy clara al exigir el ajuste sobre los ingresos y gastos en que incurra el ente económico (artículos 107 y 108 del Decreto 2649 de 1993, según corresponda).

Es oportuno advertir que de conformidad con el artículo 80., INC. 2 del Decreto Reglamentario 326 de 1995 “Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Subsidio Familiar, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y otros entes con capacidad

de expedir normas o principios de contabilidad, deberán atenerse además a lo que dispongan en materia de ajustes por inflación las respectivas entidades de vigilancia”.

3. Con respecto a la tercera inquietud en el sentido de conocer si es procedente efectuar un registro contable reconociendo el ajuste por inflación de las partidas contabilizadas como por provisión de inversiones, debe obrarse en forma similar a la ya planteada para la depreciación acumulada.